



**PROCESO: ORDINARIO LABORAL- SEGURIDAD SOCIAL**  
**DEMANDANTE: MIRIAN ESTHER REYES BARRETO**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES, DORTHYS FRANCO GONZALEZ Y BERTHA TULIA GONZALEZ DE FRANCO**  
**RADICADO:13001-31-05-002-2018-00267-00**

Consulte expediente virtual: [Aquí](#)

**Informe Secretarial:**

Señora Jueza, informo a usted que en el proceso de la referencia, la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden impartida en providencia de fecha 23 de abril de 2019, ello por cuanto que, no se evidencia constancia del envío de los avisos a la parte demandada Dorthys Franco González en los términos allí indicado, así como tampoco se ha efectuado su comparecencia al presente proceso, por lo que no se encuentra trabada la litis en debida forma, finalmente informo que se encuentra pendiente reconocer personería jurídica a la abogada Loren Stephania Arteaga Sacro como apoderada de la parte demandante conforme al poder especial aportado. Las tarjetas profesionales de los apoderados se encuentran vigentes en la URNA y sin sanciones vigentes. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente encuentra el Despacho, que en providencia de fecha 23 de abril de 2019 se ordenó dar aplicación al criterio acogido por la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en lo referente al trámite requerido para efectuar el emplazamiento y la designación de curador ad litem, sin embargo, pese a que no se observa cumplimiento de este requerimiento por la parte demandante, se logró evidenciar que tanto el citatorio como el aviso elaborado por la parte demandante adolece de falencias que el Juzgado no evidenció en su oportunidad por lo que corresponde realizar control de legalidad sobre estas actuaciones desplegadas.

Analizado el citatorio de fecha 10 de septiembre de 2018, encuentra el Despacho el primer error en la comunicación, pues le informa a la parte interesada que el término para comparecer es de 10 días, por su parte, al revisar la notificación por aviso remitida a la parte demandada Dorthys Franco González, se incurrió en otro error, pues comunicó lo siguiente:

*Se advierte al demandado que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, vencidos los cuales comenzará a correr el término del traslado respectivo de 20 días, para ejercer su derecho de defensa.*

Que atendiendo las reglas para notificación en materia laboral, este término para comparecer al Despacho para efectos de llevar a cabo la notificación personal, no se acoge al caso en concreto como más tarde se pasará a explicar, por otro lado, en tratándose de notificación por aviso, no se encuentra disposición que indique un término de traslado de 20 días a la demandante para presentar contestación de la demanda tal y como lo hizo la parte en su comunicación.

Es por ello que, de conformidad a la facultad oficiosa del juez como director del proceso otorgada por el artículo 48 del CPTSS, y lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, aplicable



por disposición analógica del artículo 145 del CPTSS, se adoptarán las medidas necesarias para con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren irregularidades del proceso, los cuales, para el caso en concreto se circunscriben a la notificación efectuada por la parte demandante, y, en ese sentido el Juzgado no podrá aceptar la validez de la misma, tanto del citatorio como del aviso, como quiera que no satisfacen con las reglas de notificación aplicables en materia laboral en concordancia con las disposiciones estipuladas en el CGP.

Frente a esta clase de situaciones, la Sala Laboral de Casación de la Corte Suprema de Justicia en auto CSJ AL936-2020, indicó:

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que «los autos ilegales no atan al juez ni a las partes» y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la referida decisión.

Asimismo, en auto CSJ SL, 22 ene. 2013, rad. 49327 sostuvo:

En reiteradas oportunidades, y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, ha sostenido que:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. [...]

En consecuencia, se dejará sin efectos la providencia de fecha 23 de abril de 2019, y en su lugar se ordenará notificar a la parte demandada que aún no ha concurrido en el proceso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 41 y 29 del CPTSS, y que a continuación se explica.

Como quiera que la providencia a notificar es la primera dictada dentro del proceso, debemos acogernos a lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, y en tal sentido, la notificación al demandado o a quien se deba notificar de esta providencia, deberá ser realizada personalmente, lo cual a su vez, nos lleva a remitirnos a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del CGP que como ya mencionamos son aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

Es así como encontramos que la notificación personal deberá ser remitida por medio de servicio postal autorizado a las direcciones de correo informadas al Despacho, así como a la dirección de correo registrada en la Cámara de Comercio y Oficina de registro correspondiente, cuando se trate de persona jurídica de derecho privado, dentro de la cual se deberá informar la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al Juzgado dentro de los **cinco (5)** días siguientes a la fecha de su entrega, ello con el fin de que reciba la notificación, esta misma norma indica que cuando la comunicación deba ser entregada en un municipio diferente donde se encuentra la sede del Juzgado, se indicará que el término para comparecer es de diez (10) días, así mismo si fuere en el exterior, el lugar de envío, se concederán treinta (30) días. En cuanto a la recepción del documento, se señala que se podrá hacer la entrega en recepción cuando el destino se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada. Así mismo se indica que esta empresa de servicio postal debe cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de la comunicación, documentación que debe incorporarse al expediente, igualmente se indica que cuando en el lugar de recepción, se rehusaren a recibir, se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del mismo cuerpo normativo, previa solicitud del interesado.

Por otro lado, también se indica el procedimiento a seguir en caso de que la persona



por notificar comparezca o no al juzgado luego de haber recibido el citatorio, y frente a este último escenario se propone la procedencia de practicar la notificación por aviso. Por lo que entendemos que el primer paso debe estar completado de manera estricta de conformidad a la norma anteriormente revisada. En cuanto a este tipo de notificación tenemos que el artículo 291 del CGP dispone lo siguiente:

**Artículo 292. Notificación por aviso:** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Por lo que para analizar el cumplimiento cabal de lo anteriormente dispuesto, en la notificación aportada por la demandante, el Juzgado debe verificar que la misma esté sujeta asimismo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 del CPTSS, norma que como previamente mencionamos es de carácter especial en materia laboral e indica el procedimiento a seguir para el nombramiento de curador ad litem y emplazamiento de demandado, sobre esta tenemos que:

**Artículo 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado.** Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador. El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido. Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

En todo caso, se pone de presente a la parte actora, que también podrá realizar la notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, el cual dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice



la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

(...)

**PARÁGRAFO 3o.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

De lo anterior se extrae que la notificación deberá contener (I) Fecha y la providencia que se notifica (II) El juzgado que conoce el proceso (III) La naturaleza del proceso (IV) Nombre de las partes (V) La advertencia que la notificación se encuentra surtida a los dos días hábiles después de su entrega (VI) El término estipulado para contestar la demanda, así como el correo electrónico del Juzgado al cual deberán allegar la contestación; y (VII) La advertencia de que si no contesta la demanda se le nombrará curador ad litem<sup>1</sup>. De igual forma, con la notificación personal se deberá acompañar copia del auto admisorio, así como de la demanda y sus anexos.

Por todo lo anterior, y como quiera que la notificación es la mayor expresión del principio de publicidad y del derecho de defensa, el Despacho requerirá a la parte demandante con el fin de que acate las indicaciones dadas en la normatividad<sup>2</sup> y aquí esbozadas a efectos de realizar en debida forma la notificación de la señora Dorthys Franco González, con la advertencia de que debe evitar incurrir en notificaciones híbridas o mixtas, siendo en este punto importante destacar que lo perseguido en todo caso es garantizar los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción de todos los sujetos procesales a este proceso vinculados en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS, así como para evitar futuras nulidades que se puedan presentar por el no saneamiento de indebidas actuaciones.

Finalmente, procede resolver sobre el memorial poder allegado por la parte demandante en fecha 2 de julio de 2019, por medio del cual confiere poder especial a la Dra. Loren Stephania Arteaga Sacro identificada con la CC. 36.862.697 y T.P. 235.285 del C.S de la J.

Pues bien, el artículo 76 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, establece que el poder *«termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.»*

Precisado lo anterior, procederá el despacho a revocar el poder conferido inicialmente al abogado Eduardo Hugo Sarmiento Parra identificado con la CC. 4.008.496 y T.P. 51.004 del C. S. de la J. y en su lugar reconocerá personería jurídica a la abogada Loren Stephania Arteaga Sacro para actuar como apoderada judicial especial de la demandante Mirian Esther Reyes Barreto en los términos del poder conferido debidamente aportado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

<sup>1</sup>Artículo 29 Inciso 3 CPTSS

<sup>2</sup> Artículos 291-292 del CGP y Artículo 29 del CPTSS



**RESUELVE:**

**Primero: Declarar** surtido el control de legalidad de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia dejar sin efecto el auto de fecha 23 de abril de 2019.

**Segundo: Requerir** a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la señora Dorthys Franco González de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero: Revocar** el poder al abogado Eduardo Hugo Sarmiento Parra identificado con la CC. 4.008.496 y T.P. 51.004 del C. S. de la J. y **Reconocer** personería a la abogada Loren Stephania Arteaga Sacro identificada con la CC. 36.862.697 y T.P. 235.285 del C.S de la J para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder especial a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

  
**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO**

ARL

